

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00220-00

El abogado JEFFERSON RODRÍGUEZ SERNA, apoderado judicial de la demandante LUZ HELENA ZUÑIGA, aportó escrito de "convenio de pago de la obligación entre los demandados (...) y la demandante LUZ HELENA ZUÑIGA", para que sea tenido en cuenta en los términos y condiciones pactados, conforme al inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

Mediante auto de 2 de mayo de 2022, se corrió traslado del escrito de transacción, oportunidad en la que el apoderado de las demandantes y los demandados ratificaron su intención.

De la lectura del referido negocio jurídico, se extrae que la intención de la demandante LUZ HELENA ZUÑIGA es terminar su relación procesal con los demandados MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA y CARLOS RAFAEL HURTADO, por haber llegado a un acuerdo de pago con aquello, aclarando que el proceso debe seguir contra los demandados respecto de las demandantes ELENA PINEDA DE ZUÑIGA y CLARA MARIELA ZUÑIGA, esto es, una transacción parcial del proceso.

En efecto, el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, contempla que las partes pueden transar parcialmente sus diferencias, siempre y cuando lo acordado se ajuste al derecho sustancial.

Previo a verificar la viabilidad jurídica del convenio, se debe memorar que la acción ejecutiva formulada por las demandantes se encuentra amparada en una hipoteca, la cual, a voces del 2433 del Código Civil es indivisible, es decir, que no se habilita a las acreedoras reales fracturar dicha unidad.

Al pretender la demandante LUZ HELENA ZUÑIGA terminar su relación con los demandados, quedando vigente la de las otras demandantes, desconoce el mandato referido, pues parte del supuesto que la hipoteca puede ser divisible para poder disponer de la parte que le corresponde de la obligación como acreedora, lo que en últimas desconoce que "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada una parte de ellas son obligados al pago de toda la deuda y de cada parte de ella" (ibídem).

Colofón de lo expuesto, se observa que el acuerdo de pago presentado no se ajusta al derecho sustancial, esto es, el artículo 2433 del Código Civil, razón suficiente para negar la terminación parcial del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación parcial del asunto por transacción parcial, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **21** de **julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e6cfbf805937abd1727c9d41193fb2a366115e03709f8456472414b0e07eb**

Documento generado en 19/07/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>